



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 90/2020

EXPEDIENTE	: 18/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Cochabamba de la (ANB)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 2075/2013 de fecha 15/11/13
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la (ANB) cursante de fs. 24 a 36 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2075/2013 de 15 de noviembre de fs. 2 a 16 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT.), el memorial de contestación de fs. 88 a 98 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Boris Emilio Guzmán Arze, en su condición de Administrador Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Cochabamba, se apersona por memorial de fs. 24 a 36 y vta., manifestando lo siguiente:

I.1.1.- ANTECEDENTES EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

En fecha 20 de Enero de 2013, a horas 03:25 am. Aprox., cuando el Comando de Control Operativo Aduanero (COA), realizaba patrullaje móvil y control rutinario de mercancía y vehículos indocumentados, en la localidad de Locótal del Departamento de Cochabamba, intervinieron e vehículo tipo Bus, marca Mercedes Benz, año 2009, color combinado, con Placa de Control 2350-KEB de la empresa "Trans Copacabana S.A.", conducido por el Sr. Patricio Mamani Condori, con Licencia de Conducir N° 956752 Cat. "C", donde en los Buzones del Motorizado se puede evidenciar de: (06) Bultos de yute Color Celeste, conteniendo en su interior ropa interior de Procedencia Extranjera, en el

momento de intervención el conductor exhibió guía de encomienda asignada con el No.0-63705 sin nombre del consignatario, documentación que no acredita la legal internación de la mercancía al país, en tal virtud presumiendo el ilícito del contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercancía que, posteriormente fue trasladada y depositada en dependencias del recinto aduanero ALBO S.A., emitiéndose en fecha 28/01/2013 el Acta de Intervención N° COA/RRCBA-C-0055/2013.

Factura N° 004586 de fecha 16/01/2013 emitida por LUPO IDER a nombre de Ángel Castedo Suarez. (Original, Fs. 1).

Factura N° 000162 de fecha 19/01/2013 emitida por Pantalones de Vestir DAQUIN a nombre de Ángel Castedo Suarez. (Original, Fs. 1).

Factura N° 000754 de fecha 19/01/2013 emitida por TIVEN CH. a nombre de Ángel Castedo Suarez. (ORIGINAL, Fs.1).

Factura N° 000755 de fecha 23/01/2013 emitida por TIVEN CH. a nombre de Ángel Castedo Suarez. (Original, Fs 1).

Cedula de Identidad N° 1581378. (Fotocopia simple fs.1)

Acta de Comiso de fecha 20 de Enero de 2013 con N° 000608 (Original, Fs. 1).

Cedula de Identidad N° 467024. (Fotocopia simple fs.1)

En fecha 06 de Febrero 2013, se realizó la notificación por secretaria del Sr. Patricio Mamani Condori con el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0055/2013, conforme al Art. 90° del Código Tributario Boliviano – Ley 2492, según diligencia de notificación que cursa en los antecedentes.

Las facturas precedentemente señaladas no fueron presentadas en el momento del operativo.

En cuanto al Aforo Físico, se ha realizado en base al Acta de Entrega e Inventario de la Mercancía Decomisada de fecha 28/01/2013, emitido por Dennis Rojas Pérez – Técnico Aduanero, donde se ha constatado que se trata de : Ropa y Ropa Interior.

Por lo señalado precedentemente y no habiendo presentado el interesado documentación aduanera que acredite la legal importación de la mercancía decomisada mediante el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-0055/2013, dentro el plazo establecido en el Art. 98° de la Ley 2492, la mercancía decomisada se considera NO AMPARADA.



De acuerdo a los puntos expuestos y en consideración de que la mercancía incautada mediante Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0055/2013 caso denominado "ARGENTINO" se encuentra NO AMPARADA.

Corresponde señalar a sus autoridades, que estas pruebas mencionadas anteriormente, fueron presentadas posterior a la realización del operativo – conforme cursa en los antecedentes.

En este sentido, corresponde señalar que el único requisito para poder ejercer el derecho de libre circulación de mercaderías en el territorio nacional, es que en todo momento estén acompañadas por los documentos que refieren la legalidad de la adquisición.

Por otra parte, el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), al referirse a la carga de la prueba, señala que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; en efecto, Guillermo Cabanellas considera que la prueba es la : Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho" "CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág.497", lo cual implica en los casos específicos de tenencia o comercio de mercancía extranjera, la única forma de probar fehacientemente la legalidad de la misma con la Declaración Única de Importación (DUI) y el respectivo pago de los tributos aduaneros que correspondan, en aplicación de los arts. 74, 88 y 90 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y 110 del D.S. 25870 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Finalmente agrega que, los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), establecen que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal y la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, cuya cuantía contenida en la Disposición Decima Sexta de la Ley N° 317, señala que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a 200.000 UFVs., se considerará como una contravención, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del mismo Código y disposiciones normativas reglamentarias.

PETITORIO.

Solicitando a vuestras autoridades, previa admisión de la demanda Contenciosa Administrativa, y el correspondiente análisis de los antecedentes

que deberán ser remitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se servían REVOCAR lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2013, de 15/11/2013, y en consecuencia mantener firme y subsistente la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° AN-GRCGR-CBBCI 0217/2013 de 27 de marzo de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 39, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado Carlos Cesar Alborta Altamirano. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 88 a 98 y vlt.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2013, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que, las facturas Nros. 000933, 000181, 00088 y 000239, se advierte que fueron presentadas a momento del operativo, según consta del acta de comiso N° 214 y de intervención contravencional COA/RCBA-C-155/12, siendo presentadas a la administración aduanera en el plazo de 3 días otorgados según el párrafo del art. 98 de la Ley N° 2492 del CTB, lo que no impidió su consideración y valoración como prueba de descargo por la administración aduanera.

Aclara que el art. 2 párrafo I del DS. 0708 determina que las mercancías adquiridas en el mercado interno que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y cuenten con respectiva factura de compra al momento del operativo no serán objeto de decomiso, lo cual implica que con la presentación de compra en el mercado interno la mercancía puede circular libremente dentro el territorio aduanero nacional sin ser objeto de comiso por parte por parte del COA, empero si al momento del operativo el sujeto pasivo no la presentó, el documento a ser presentado para la devolución de la mercancía



comisada dentro de la sustentación del proceso contravencional es la DUI, toda vez que de conformidad con los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 LGA, es el documento aduanero que demuestra la legal importación de la mercancía, porque en este se puede verificar el correcto pago de los tributos aduaneros de importación.

Consiguientemente, se establece que, al no haberse presentado la documentación aduanera que ampare al legal importación de la mercancía decomisada, la conducta de Jacinto Carvajal Quiroga, se adecua a la tipificación de contrabando dispuesta en los incisos b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 CTB, y el comiso de la mercadería previsto en el numeral 5 del art. 161 del mismo cuerpo legal, por que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la resolución de alzada.

Petitorio.

Solicita declarar improbada la demandad contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2013 de 15 de noviembre.

Continuando el trámite del proceso, se tiene que mediante decreto de 18 de julio de 2018 a fs. 99 se dispuso el traslado para que el demandante haga uso del derecho de réplica, mismo que no fue presentado, por ende, sin correrse traslado a la parte demandante para el uso de derecho a la duplica. Asimismo, mediante edicto se notificó a Carlos César Alborta Altamirano en calidad de tercero interesado, el mismo no presentando memorial alguno, no habiendo nada más que tramitar y siendo éste el estado de la causa, a fs. 137 se dispuso autos para sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 78 a 90 del anexo 1, cursa la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 217/2013 de 27 de marzo, emitida por la Gerencia Regional de Cochabamba de la ANB, que declara probado el contrabando contravencional y en consecuencia la sanción de comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta contravencional N° COA/RCBA-C 055/13, de acuerdo con lo establecido en el num. 5 del art. 161 del CTB.

III.2.- De fs. 14 a 16 de anexo 2, el sujeto pasivo interpone recurso de alzada contra Resolución Sancionatoria, que fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0349/2013 de 25 de julio, que confirma Resolución Sancionatoria en cuestión.

III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, mediante memorial de fs. 63 a 64 de anexo 2, interponen Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2013 de 15 de noviembre, por la que revoca parcialmente el Resolución de Alzada, en consecuencia declaró: dejar sin efecto legal el comiso definitivo de los ítems 5, 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 27 y se mantiene firme y subsistente el comiso de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 descritos en el acta de intervención contravencional.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada en virtud del presunto ilícito de contrabando y el comiso preventivo de la mercancía

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o



perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es: conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *“El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

El artículo 283° del RLGA (Principio De Legalidad), establece textualmente: *“Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave”;* la mencionada norma, establece que las contravenciones bajo el principio de taxatividad legal, deben necesariamente

estar descritas en una determinada norma, quedando prohibida la interpretación extensiva o análoga de la norma; pues, si bien se le atribuye a la administración aduanera facultades sancionadoras, las mismas deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 115 de la CPE, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

Tomando el eje central de la problemática planteada, vale decir dejar sin efecto el comiso definitivo de los ítems 5, 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 27.

Se tiene que: El art. 88 de la LGA dispone: La importación para el consumo en el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro el territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

El art. 90 de la LGA dispone: Las mercancías se consideran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

El sujeto pasivo mediante pruebas de reciente obtención, presentó Declaración Única de Importación DUI C-17115 de 14 de noviembre de 2012, la DUI C- 10176 de 13 de diciembre de 2012, mismas que fueron obtenidas de sus proveedores y bajo disposiciones legales. Donde los ítems en cuestión se encuentran amparados al DUI C- 10176, por ende siendo mercancía que ingreso legalmente a territorio aduanero.

En consecuencia, al haber sido revocada parcialmente la resolución de Alzada por la AGIT, por haber encontrado que la Resolución Sancionatoria no fue sustentada en bases legales sólidas, se tiene que no es evidente que la autoridad Jerárquica hubiera vulnerado norma alguna; más al contrario, se advierte que obró conforme a ley, respetando el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica del contribuyente.

Redundando, una vez más, de la lectura de la demanda, relativa a que la resolución impugnada carece de fundamentación, debemos indicar que el art. 28 de la Ley 2341 establece cuales son los elementos esenciales del acto



administrativo, pues del análisis realizado por este Supremo Tribunal de Justicia, se tiene que la resolución motivo de la litis, cumple con el elemento esencial de fundamentación, cuya falta es observada por la parte demandante.

Como se evidencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ- 2075/2013 de 15 de noviembre, contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada anteriormente, además de haber sido pronunciada, con la debida fundamentación y guardando la debida coherencia, habiéndose sustentado en el principio de verdad material.

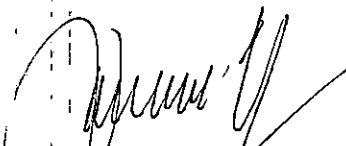
V.2.- Por todo lo precedentemente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución impugnada, se enmarco en los principios por los que se rige la Administración Tributaria, saneando procedimiento ante la existencia de actos administrativos que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, que no demostró vulneración alguna del derecho al debido proceso, a los principios de trascendencia, de buena fe, de verdad material, como tampoco ha actuado de manera incongruente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 24 a 36 vlt. en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2075/2013 de 15 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT.)

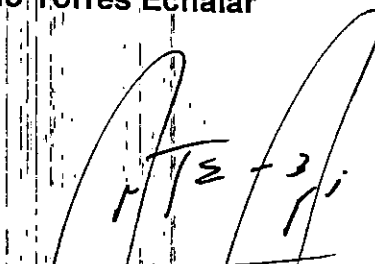
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Carlos Alberto Uguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA

No. 00 Fecha: 22-07-20

Libro de Actos de Fección No. 1

[Signature]
SACADO DE
EJECUCION

17

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 18/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:05** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 90/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

[Firma]
Abog. Jessica R. Rojas Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



[Firma]
Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.